


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Ref. PROCESO VERBAL ESPECIAL DE ENEIDA POLO GUERRERO.

RAD. 13647-40-89-001-2021-00073-00

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que al tenor señala:

Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka – Bolívar, para que remita con destino a este proceso el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y además certifique si el bien objeto del proceso se encuentra en Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable; Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, no habilitadas para el desarrollo urbano y/o que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9^a de 1989.

SEGUNDO: OFICIAR al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento para que certifique si existe alguna circunstancia que afecte la prescriptibilidad o la titulación del bien objeto de este proceso, o que el mismo se encuentre en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

TERCERO: OFICIAR al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que certifique si sobre el inmueble objeto del proceso, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, y si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

CUARTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras para que certifique si el bien objeto de este proceso se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia de alguna causal que inhibía la prescriptibilidad del bien objeto del proceso y su conocimiento sobre los informes de que trata el Decreto 2007 de 2001.

SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que informe si sobre el inmueble objeto del proceso se tiene información o se adelante investigación alguna por estar destinado a actividades ilícitas, o si existe medida cautelar en proceso penal alguno, o si se encuentra en extinción de dominio.

SEPTIMO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata la Ley 1561 de 2012, deberán expedirlos sin costo alguno y tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. **POR SECRETARIA OFICIAR CON TODOS LOS DATOS DEL BIEN OBJETO DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.**

OCTAVO: Reconocer al doctor JOSE LUIS VARGAS CASTRO identificado con la T.P. 82.839 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61b21f96f8f4955d332953ca5d3022ce1d0c546a6bee84d0ae4982977a3460**

Documento generado en 27/05/2021 02:13:56 PM